

que estarán exceptuados los transeuntes. Se exceptúan de esta disposición, los que por tratados con sus respectivos gobiernos, no deban sujetarse á algunas de estas obligaciones.

Los derechos y obligaciones adquiridos ántes del cambio de nacionalidad, no sufren ninguna modificación, ni puede alegarse ese cambio para eximirse de su cumplimiento.

Por consiguiente, para resolver las cuestiones que se presentaren sobre hechos verificados ántes del cambio, se deben tener presentes las leyes bajo cuyo imperio se ejecutaron, y no las que rigen con motivo de la nueva nacionalidad, aunque sean más favorables.

Por este motivo, declara expresamente el artículo 23 del Código civil, que el cambio de nacionalidad no produce efectos retroactivos (1).

«La prevención de este precepto, dicen los redactores del Código, contiene una prevención que no solo es justa en su esencia, sino dictada por la amarga experiencia de los abusos que se han cometido por extranjeros que, después de haber sido ciudadanos mexicanos, cuando convino á sus intereses recobraron su nacionalidad, y al amparo de ésta pretendieron y aun consiguieron preferencias indebidas, que fueron parte muy eficaz en nuestros conflictos internacionales.»

Tanto los mexicanos como los extranjeros que residen en el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, pueden ser demandados ante los tribunales del país, por las obligaciones contraídas con nacionales y extranjeros dentro ó fuera de la República, lo cual puede hacerse aun cuando no esté presente el deudor, siempre que tenga bienes afectos á las obligaciones contraídas ó éstas deban tener su ejecución en los lugares referidos. (Arts. 24 y 25, Cód. civ.) (2).

Finalmente, para el ejercicio de los derechos políticos, se dividen los mexicanos en ciudadanos y no ciudadanos.

Son ciudadanos de la República, según el artículo 34 de la Constitución Federal, todos los que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los requisitos siguientes:

(1) Artículo 24, Código civil de 1884.

(2) Artículos 25 y 26, Código civil de 1884.

I. Haber cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veinticinco si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

La calidad de ciudadanos se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin previa licencia del Congreso Federal. Se exceptúan los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse. (Art. 37 de la Const.)

Los artículos 35 y 36 de la Constitución, marcan detalladamente cuáles son los derechos y obligaciones de los ciudadanos.

VI.

Division de las personas por razon de la familia.

Nuestras leyes no conceden los mismos derechos, ni imponen las mismas obligaciones á los diversos individuos de que se componen las familias.

En ellas ocupan el primer lugar los *padres*, que unidos por el matrimonio, forman un estado en el que no gozan de iguales derechos.

De aquí proviene la distinción de *marido y mujer*, la cual produce diversos derechos para cada uno.

Además de las relaciones que hay entre el marido y la mujer, existen otras entre ellos y los hijos que procrian, de donde se origina la división de *padres é hijos de familia*.

Sin embargo, la denominación de padre de familia no siempre se toma en la acepción indicada, pues como dice la ley 6.^a, tit. 33, Part. 7.^a, significa también el jefe de la familia, aunque no tenga hijos.

Como en muchas ocasiones acontece que faltan los padres, y que los hijos no pueden gobernarse por sí mismos por su menor edad ó por ser incapacitados, la ley ha criado cargos que reportan la obligación de la guarda de las personas y de los bienes de los menores ó incapacitados. De donde proviene la división de las personas en *menores ó incapacitados*, y *tutores y curadores*.

VII.

Division de las personas por razon del lugar.

Por razon del lugar, se dividen las personas en *vecinos* y *transeuntes*.

Se llaman *vecinos*, los individuos que tienen establecido su domicilio ó habitacion en un lugar, con ánimo de permanecer en él.

Segun la ley 2.^a, tit. 24, Part. 4.^a, se presume esta intencion, por el trascurso de diez años; y segun Gregorio Lopez, se prueba por hechos que la manifiestan sin necesidad del trascurso del tiempo, como el haber empezado á ejercer la profesion, arte ú oficio, vender las posesiones que se tenian en un lugar y adquirir nuevas en otro, é inscribirse en el padron vecinal.

Segun el artículo 267 del Código de procedimientos de 1,880, se adquiere el domicilio por la residencia de seis meses en un lugar.

Se llama *transeunte* aquella persona que está de paso en una poblacion, como los militares, los viajeros y todos los que no tienen propósito de fijar su domicilio en los lugares á donde ván.

LECCION TERCERA.

DEL DOMICILIO.

Domicilio es el lugar donde uno reside habitualmente, y del cual solo se separa por causas accidentales.

La palabra domicilio se deriva de dos voces latinas, *domum* y *colo*, porque *domum colere* significa habitar una casa; y en este sentido se llamaban en Roma *incolæ* á los habitantes ó moradores.

De la definicion que precede se infiere, que el domicilio supone necesariamente la habitacion real en determinado lugar y el ánimo de permanecer en él.

Nuestro Código civil dice en el artículo 26, que el domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente: á falta de éste, en el que tiene el principal asiento de sus negocios, y á falta de uno y otro, el lugar en que se halla la persona.

Segun esta definicion, no se considera domicilio el lugar donde una persona pasa solamente algunas temporadas, aun cuando tenga en él casa y bienes de fortuna, sino que se necesita además el ánimo ó intencion de permanecer en el lugar, como centro de los negocios, y del cual solo se separa por causas accidentales y con propósito de volver.